

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA

” SAN ISIDRO ”

TORREDELCAMPO /JAEN/

TITULO PRELIMINAR

Denominación y Duración, Objeto, Domicilio Social y Ámbito de Aplicación,

Artículo 1.- Denominación, Duración y régimen legal.-

Con la denominación de S. COOP. AND. ”San Isidro”, se constituye por tiempo indefinido una sociedad cooperativa de primer grado, dotada de plena personalidad jurídica y sujeta a las disposiciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, así como a los presentes Estatutos.

Así mismo, los presentes Estatutos se adaptan a lo dispuesto en el decreto 123/2014 de 2 de Septiembre por el que se aprueba el reglamento de la ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, al igual que también se desarrollan según lo establecido en el R (CE) 952/97 del Consejo de 20 de mayo y la legislación complementaria al R. D. 280/88 de 18 de marzo, así como a cuantas normas de aplicación y desarrollo se dicten con posterioridad.

Artículo 2.- Objeto.-

1. El objeto de esta Sociedad Cooperativa es:

a) La molturación de la aceituna de los socios, almacenamiento y venta de los aceites y demás productos y subproductos del olivar.

b) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la sociedad cooperativa o para las explotaciones de sus socios y socias, elementos necesarios o convenientes para la producción y el fomento agrario.

c) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente a la persona consumidora, los productos procedentes de las explotaciones de la sociedad cooperativa y de sus socios y socias, adoptando, cuando proceda, el estatuto de organización de productores agrarios.

d) Adquirir, parcelar y mejorar terrenos destinados a la agricultura, incluso su distribución entre los socios o el mantenimiento común de la explotación y de otros bienes susceptibles de uso y explotación agraria, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias para estos fines.

e) Promover el desarrollo y el aprovechamiento sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.

f) Prestar servicios necesarios o convenientes a las explotaciones agrícolas, o encaminadas al perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación de análisis y de persona especializada.

g) Fomentar y gestionar el crédito agrario y los seguros, especialmente a través de cajas rurales, secciones de crédito y otras entidades especializadas.

h) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias.

i) Cualquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o antecedente, complemento o consecuencia directa de la misma, como las relacionadas con el desarrollo rural.

j) Fomentar la formación de los miembros del Consejo Rector y de los miembros de los órganos de gobierno de los socios.

k) Cualquier otro fin lícito propio de la actividad agraria, que tenga o pueda tener en el futuro relación directa o indirecta con la misma.

1) APIs

2. Para el mayor desarrollo del objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de sociedades cooperativas, se podrán constituir cuantas secciones se estimen necesarias, con autonomía de gestión y patrimonio separado. Dichas secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las mismas.

Artículo 3.- Domicilio social.-

a) El domicilio social de esta Sociedad Cooperativa Andaluza queda fijado en Torredelcampo, Jaén, Avenida de la Constitución, nº 220.

b) El domicilio social, que se ubica dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede ser trasladado por acuerdo del Consejo Rector a otro nuevo domicilio, dentro del mismo término municipal. Para ser trasladado a un término municipal distinto, será necesario que lo apruebe la Asamblea General.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación.-

La actividad de la Cooperativa y de ésta con sus socios, se desarrollará principalmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO I

CAPITULO I

CONSTITUCION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.- Personas que pueden ser socios.-

Pueden ser socios de esta Cooperativa todas aquellas personas físicas y jurídicas que sean titulares de una explotación agrícola, cualquiera que sea la titularidad jurídica en virtud de la cual la ostente. Para ser socio es necesario que la persona física sea mayor de edad y esté en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 6.- Socio Inactivo.-

Pueden ser socios y socias de la Cooperativa, aquellos que conforme al artículo 16 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dejen de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, teniendo que ser autorizados por el Consejo Rector para mantener su vinculación social con la Cooperativa en concepto de personas inactivas. El tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa para acceder a esta situación de inactividad será de tres años, no pudiendo superar el conjunto de sus votos el veinte por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 7.- Requisitos y procedimiento de admisión.-

1.- Para solicitar el ingreso como socios, la persona dirigirá solicitud de admisión por escrito al Consejo Rector, el cual, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de recepción de aquella, decidirá y comunicará también por escrito al aspirante a socio el acuerdo de admisión o el acuerdo denegatorio. En el supuesto de acuerdo denegatorio deberá estar siempre motivado y quedará limitado a aquellos casos en que venga determinado por causas justificadas, establecidas en los Estatutos o en alguna disposición legal imperativa o por imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico-financieras, organizativas o tecnológicas de la Cooperativa.

2.- Una vez que el aspirante a socio reciba la notificación del acuerdo de admisión del Consejo Rector, el nuevo socio está obligado en el plazo de un mes a suscribir y desembolsar las aportaciones a capital social, y, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas exigidas.

3.- El Consejo Rector está obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en el Tablón de Anuncios existente en el domicilio social de la Cooperativa.

4.- El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante a socio en el plazo de un mes, a contar desde el día de la recepción de su notificación, formulando el correspondiente recurso ante la Asamblea General.

5.- En la primera Asamblea General, ya sea Ordinaria o Extraordinaria, que se celebre deberá incluirse en el orden del día el recurso que presente el aspirante a socio, procediendo por la Asamblea a tomarse acuerdo estimando o desestimando el recurso. Si el acuerdo es desestimatorio, el aspirante a socio está legitimado para impugnarlo ante la jurisdicción competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

6.- El aspirante a ser socio de la Cooperativa deberá comprometerse por escrito y con carácter irrevocable a no darse de baja con carácter voluntario, sin justa causa que lo motive, hasta que transcurran cinco años desde la fecha de su admisión.

7.- El aspirante a socio que una vez admitido como tal en la Cooperativa no efectúe las aportaciones a capital social establecidas o las cuotas de ingreso fijadas para el ingreso de nuevos socios en los plazos establecidos, supondrá que renuncia automáticamente a su condición de socio.

8.- La entidad estará abierta a la entrada de nuevos socios en las condiciones que se establecen en estos Estatutos. En caso que la capacidad de las instalaciones o servicios no lo permitan, permanecerá cerrada hasta que el volumen de las solicitudes hagan aconsejable proceder a una ampliación de las y/o los mismos. No se efectuará ninguna discriminación por razón de nacionalidad o lugar de establecimiento.

Artículo 8.- Derechos de los socios.-

Los socios de la cooperativa tendrán los siguientes derechos, que serán ejercidos con las garantías y límites establecidos en la Ley de Cooperativas Andaluzas, el Reglamento de Cooperativas, los propios Estatutos de la Cooperativa y demás normativa:

- a) Participar en el objeto social de la Cooperativa.
- b) Ser elector y elegible para los cargos sociales.
- c) Formular propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa en los términos establecidos legalmente por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en los Estatutos.
- e) Darse de baja en la Cooperativa, cumpliendo los requisitos legales.
- f) Percibir intereses cuando procedan, en los términos y en la forma en que se acuerde por la Asamblea General.
- g) Participar en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la Cooperativa, apreciada según kilos de aceituna y el rendimiento graso de la misma.
- h) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- i) Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.
- j) Cualesquiera otros previstos en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en estos Estatutos sociales.

Artículo 9.- Derecho de información.-

1.- Todos los socios podrán ejercitar el derecho de información en los términos expresamente regulados en el artículo 19 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y de los que se deriven de los presentes Estatutos sociales, o de los acuerdos de la Asamblea General.

2.- El Consejo Rector deberá facilitar a cada socio una copia de los Estatutos de la Cooperativa, así como de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión. En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a los socios en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas.

El socio que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos tendrá derecho a obtenerla del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este número.

3.- Cualquier socio tiene derecho a examinar el Libro Registro de socios de la Cooperativa, el libro de aportaciones al capital social y el Libro de Actas de la Asamblea General. Asimismo, tendrá derecho a que se le proporcione copia certificada de aquel y de los acuerdos adoptados en ésta, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite del Consejo Rector.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que les afecten individual o particularmente, también en el plazo de un mes desde que lo solicite de este órgano.

4.- Recibir información por el Consejo Rector de las infracciones cometidas por alguno de los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de la entidad, en el plazo máximo de un mes a contar desde la imposición de la sanción como desde la fecha en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

5.- Todo socio tiene derecho a que se le informe por el Consejo Rector, en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite, del estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

6.- Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre las cuentas del ejercicio económico, deberán ser puestos de manifiesto, en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, así como el informe de los Interventores y, en su caso, de los Auditores de cuentas. Durante dicho período los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la asamblea. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto, será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación que represente el soporte del extremo a tratar.

No obstante lo anterior y dentro de los plazos previstos, cuando algún socio lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien, el Consejo Rector, atendidas las

circunstancias concurrentes, podrá exigir a aquel que retire la documentación expresada de la sede social.

7.- Cualquier socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo máximo de la celebración de la primera Asamblea General que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito. Podrá, asimismo, proporcionarse dicha información o aclararse la cuestión en el acto de la referida asamblea.

8.- Cuando el veinte por ciento de los socios soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren oportuna, éste deberá proporcionarla también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

9.- Si la Cooperativa formara parte de otra Cooperativa, de primero, segundo o ulterior grado o de integración, o de otras clases de sociedades o entidades vendrá obligada a facilitar información a sus socios acerca de su participación en éstas, dentro de los límites que permita la legislación de esas sociedades o entidades. Dicha obligación de informar deberá realizarse, al menos, con carácter anual, proporcionándose en Asamblea General y debiendo constar como punto específico del orden del día.

Artículo 10.- Límites y garantías del derecho de información.-

1.- El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud ponga en peligro los intereses legítimos de la Cooperativa.

Empero, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité Técnico o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

2.- En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada o su silencio al respecto podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, agotando o no, previamente, los recursos internos.

Artículo 11.- Obligaciones de los socios.-

Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa, a las que fuesen convocados.

b) Cumplir los Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

c) Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social, mediante la entrega y/o puesta a disposición de la Cooperativa de la totalidad de los productos obtenidos en sus

explotaciones declaradas e inscritas en el censo de fincas de los socios que integran la Cooperativa. De conformidad con lo establecido anteriormente, los socios habrán de inscribir en la Cooperativa todas las fincas que exploten o cultiven así como informar de las variaciones que se produzcan en el plazo de un mes desde que se produzcan las mismas.

Los presentes Estatutos consideran como obligación esencial y fundamental de todo socio de la Cooperativa la aportación a la misma de todos los productos agrarios de su explotación y de la totalidad de las fincas inscritas en la Cooperativa. El incumplimiento de esta obligación, se considerará siempre como conducta muy gravemente fraudulenta del socio hacia la Cooperativa.

d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la Cooperativa, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses lícitos de ésta.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

g) Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad.

h) Efectuar los desembolsos de sus aportaciones a capital social en la forma y plazos que se establezcan en los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

i) Cumplir con las demás obligaciones que resulten de los preceptos legales y estatutarios.

j) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan, entre ellas la de asumir la parte alícuota que le corresponda de la financiación de las inversiones aprobadas por la Asamblea General de Socios, según el número de plantas o hectáreas censadas y hasta el momento de la cancelación total de la deuda, incluso en caso de causar baja en la cooperativa.

Irán a gastos incurridos en cada ejercicio según el criterio siguiente: Los gastos de amortización y generales conforme al coeficiente resultante de dividir el tamaño de sus fincas censadas entre la totalidad de las inscritas en el censo por la totalidad de las personas socias. Y los gastos de molturación conforme al coeficiente resultante de dividir los kilogramos de aceituna aportados por la persona socia y la totalidad de los kilogramos que se han molturado en la campaña.

En el caso de que la Cooperativa sea reconocida o participe como agrupación de productores agrarios, los socios se obligan a:

1.- Poner a disposición de la misma el total de su producción, para que sea comercializada a través de la Agrupación.

2.- Observar las normas de producción y comercialización establecidas por la Agrupación a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.

3.- Someterse para la aplicación de dichas normas a los controles técnicos organizados por la entidad y facilitar las informaciones solicitadas por la Agrupación en materia de cosechas y disponibilidades.

4.- La posibilidad de ser sujeto de sanciones previstas en los Estatutos, en caso de no observancia de dichas normas o en caso de oposición a dicho control.

5.- Las entidades Asociativas que sean socios de la Agrupación deberán prever en sus Estatutos la obligación para sus miembros de cumplir con las normas del Programa de Actuación.

Artículo 12.- Régimen disciplinario.-

Los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de las faltas previamente recogidas en los presentes Estatutos, pudiéndose calificarse como muy graves, graves o leves.

Artículo 13.- Son faltas muy graves:

- a) Las operaciones de competencia y el fraude en las aportaciones al capital social.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos referentes a la cooperativa.
- c) La no participación en las actividades económicas de la cooperativa en la forma prevista en los presentes estatutos.

Los presentes estatutos establecen como obligación esencial de todo socio de la Cooperativa la de aportar a la misma, la totalidad de los productos agrarios de su explotación o explotaciones, declaradas en la Cooperativa. La violación de esta obligación se considerará siempre como falta muy grave.

- d) Violar los secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros o de los Interventores.
- f) Asimismo se considerará falta muy grave la manifiesta desconsideración a los miembros del Consejo Rector, Interventores y representantes de la Cooperativa que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- g) Los malos tratos de palabra u obra a otros socios o a los empleados de la Cooperativa, con ocasión de reuniones de sus órganos sociales o de cualquier hecho relacionado con la Cooperativa.
- h) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, cuando la demora en su cumplimiento exceda de más de 60 días.
- i) El incumplimiento del socio de no acatar las obligaciones del Programa de Actuación de la Agrupación en la que integren.

j) El incumplimiento por parte del socio de no aportar la totalidad de la producción para que sea comercializada a través de la agrupación en la que se integran.

Artículo 14.- Son faltas graves:

a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales, debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

b) El incumplimiento de las obligaciones económicas del socio con la Cooperativa, por impago de cuotas periódicas o de aportaciones a capital social, durante el plazo de hasta 60 días de mora.

c) No comunicar de manera fehaciente las variaciones que se produzcan en las fincas o explotaciones que el socio tiene censadas en la Cooperativa.

Artículo 15.- Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuere convocado en debida forma.

b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio del domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produjo.

c) No observar las instrucciones dadas por los órganos competentes de la Cooperativa para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de aquella.

Artículo 16.- Sanciones y prescripción.-

1.- Las sanciones que podrán imponerse a los socios por el Consejo Rector, serán:

a) Por las faltas muy graves, la multa de 601,02 a 3.005,06 euros, y/o la exclusión como socio, previo acuerdo del Consejo Rector, a resultas del expediente instruido al efecto, y con audiencia del interesado.

b) Por las faltas graves, la multa de 30,06 a 601,02 euros.

c) Por las faltas leves, amonestación verbal o por escrito y/o multa de 6,01 a 30,06 euros.

2.- Las faltas leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves a los doce meses.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y, en todo caso, a los dos años de haberse cometido. El plazo de prescripción se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado, en el plazo de seis meses desde su iniciación.

Artículo 17.- Procedimiento disciplinario.-

1.- La facultad disciplinaria es competencia indelegable del Consejo Rector.

2.- Las faltas leves, serán sancionadas por el Consejo Rector, previo incoación de expediente disciplinario, y con preceptiva audiencia del interesado, concediéndole plazo al efecto de diez días para que formule las alegaciones que a su derecho convengan y ejercite su derecho constitucional de defensa.

En los supuestos de faltas graves o muy graves el Consejo Rector incoará expediente disciplinario con las siguientes fases:

a) Se iniciará mediante acuerdo mayoritario del Consejo Rector en el que se reflejará, con la mayor precisión, el hecho constitutivo de la falta cometida y la propuesta de sanción aplicable. Dicho acuerdo se notificará al socio, concediéndole plazo de diez días para audiencia, alegaciones y proposición de prueba.

b) Dentro del término de diez días el socio, previa audiencia del expediente, podrá presentar mediante escrito por duplicado que le será sellado y fechado por el Secretario, con las alegaciones y proponiendo las pruebas que considere pertinente en descargos de las imputaciones efectuadas, ejercitando así su derecho constitucional de defensa.

c) El Consejo Rector, previo examen de las alegaciones del socio y de la práctica de las pruebas que proponga, y, además, de las que el Consejo Rector considere pertinentes, adoptará un acuerdo sobre la infracción cometida y la sanción que ha de aplicarse.

Cuando la sanción acordada por el Consejo Rector sea la de exclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el socio podrá ejercitar directamente las acciones judiciales correspondientes en la forma establecida en el artículo 35 de la indicada Ley, sin necesidad de recurrir ante la Asamblea General.

3.- El acuerdo sancionador del Consejo Rector tendrá carácter ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder al socio, y que podrá ejercitar ante los Juzgados y Tribunales.

Artículo 18.- Clases de bajas.-

Las bajas de los socios podrán ser voluntarias y obligatorias.

Artículo 19.- Bajas voluntarias.-

1.- El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con un año de antelación, al tratarse de una Cooperativa Agraria, debiendo cumplir el período mínimo de permanencia en la Cooperativa según lo establecido en el artículo 8 apartado 6º de estos Estatutos.

El incumplimiento del plazo de preaviso y del período mínimo de permanencia en la

Cooperativa, dará lugar a la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso.

2.- El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, para su capacidad económica, no previstas estatutariamente, podrá solicitar la separación de la Cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella, y habiendo hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma asamblea, votando en contra, o de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo.

3.- El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarla por el cauce procesal establecido en el artículo 35 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

4.- También serán causas de baja justificada todas las demás establecidas en la Ley de Cooperativas Andaluzas.

Artículo 20.- Bajas obligatorias.-

1. - Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para ser titulares de explotaciones agrarias.

2.- La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia de la persona socia implicada por el Consejo Rector, por propia iniciativa o a instancia de persona interesada.

3.- La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para continuar como socio, no responda a un deliberado propósito de éste de eludir sus obligaciones con la cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

4.- El socio disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnarla por el cauce procesal establecido en el artículo 35 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

CAPÍTULO II

Órganos sociales

Sección Primera.-

Artículo 21.- Órganos sociales necesarios.-

Son órganos sociales de esta Cooperativa para su dirección, administración y control interno los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Interventores.

Sección Segunda.-

Artículo 22.- La Asamblea General.-

Constituida por los socios de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuyen la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y los presentes Estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes, los no asistentes quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 23.- Clases de asambleas generales.-

1.- Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.- Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y distribuir excedentes o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

3.- Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

4.- Si la Asamblea General Ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo al Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse, tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Artículo 24.- Competencias.-

Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores.

b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas y distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y su actualización, así como las cuotas de ingreso y periódicas.

d) Emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.

e) Modificación de los Estatutos sociales.

f) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interior.

g) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la cooperativa.

h) Aprobación del balance final de la liquidación.

i) Constitución de cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y cooperativas de integración, adhesión o separación de las mismas; creación, adhesión o separación de consorcios, federaciones, asociaciones; creación y extinción de secciones de la cooperativa; así como la participación en empresas no cooperativas.

j) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, de los Interventores, los Auditores en su caso, y los Liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.

k) Enajenación, cesión, traspaso o constitución de algún derecho real de garantía sobre la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.

l) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente.

Artículo 25.- Convocatoria.-

1.- La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la misma será efectuada por la secretaría del Consejo Rector en el plazo de quince días desde la finalización del plazo legal de convocatoria.

Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier socio o socia en su caso, podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2.- La Asamblea General extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios, en su caso, que represente, al menos, al diez por ciento de los socios en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Cuando el Consejo Rector no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo previsto al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1, presidiendo el socio o socia que aparezca en primer lugar en la solicitud.

3.- La celebración de la Asamblea General se efectuará en el lapso que media entre los quince días y los dos meses de su convocatoria. Se notificará a cada socio mediante carta, y también se expondrá en el Tablón de Anuncios existente en la sede social de la Cooperativa, debiendo justificar documentalmente la Secretaría del Órgano de Administración la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

Si la Cooperativa tuviese más de mil socios, la convocatoria de la Asamblea General, se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad de la Cooperativa, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, sustituyendo dichos medios a la notificación personal.

4.- La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la Cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas convocatorias el plazo de media hora. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio y el régimen de consulta.

5.- El orden del día de la Asamblea General será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los socios y socias, en su caso, una información suficiente. No obstante, deberá incluir los asuntos propuestos al Consejo Rector, con anterioridad a la convocatoria o luego de la misma, por un número de socios igual al previsto en el apartado 2 de este artículo a efectos de solicitud de la Asamblea General extraordinaria, así como por los Interventores, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá incluirlos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo, de la fecha señalada para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa. No obstante, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuara con una antelación de, al menos, quince días de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que en cuanto a tiempo y forma establece el apartado 3 del presente artículo.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector, sobre extremos relacionados con aquel.

6.- La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 26.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea General.-

1.- La Asamblea General, salvo que exista causa justificada por parte del Consejo Rector, se celebrará en la localidad donde radica el domicilio social de la cooperativa.

2.- La Asamblea General, convocada conforme al artículo anterior, quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el socio o socia que decida la propia Asamblea.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el computo de socios, presentes o representados, y proclamar la constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector, o en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General.

4.- Cuando en el orden del día figuren asuntos, que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

5.-Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios, presentes y representados o cuando lo establezca la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

6.- Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, la prórroga o prórrogas sucesivas serán acordadas por la propia Asamblea, estableciéndose al final de la Asamblea no finalizada, la prórroga para el día siguiente fijándose la hora en primera y segunda convocatoria, y continuando a partir de la finalización del orden del día en que se suspendió la Asamblea el día anterior, haciéndose constar en el acta todas estas circunstancias.

7.- Podrán asistir a la Asamblea General con voz y sin voto, personas que, no siendo socios, hayan sido convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

Artículo 27.- Acta de la Asamblea.-

1.- Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las

deliberaciones, el número de socios asistentes, presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

2.- La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante Anexo firmado por el Presidente, Secretario y tres socios que firmen el acta. De los socios asistentes representados, figurarán en dicho Anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3.- El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos por la Asamblea de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

4.- El acta se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación, y se firmará por el Secretario y el Presidente.

5.- El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el diez por ciento de los socios, en las Cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes. Los honorarios serán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 28.- Derecho al voto.-

1.- En las Cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto.

2.- En ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

Artículo 29.- Representación de la persona socia.-

1.- El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona, la cual no podrá representar a más de dos. La representación de los menores de edad e incapacitados se ajustará a las normas generales que les sean de aplicación.

2.- El socio podrá ser representado por su cónyuge o por otra persona con la que conviva de manera habitual, y también por cualquier hijo mayor de edad y que esté en pleno uso de sus derechos civiles y con capacidad de obrar.

3.- Las personas jurídicas que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales que les sean aplicables.

4.- La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea siempre que ésta no tenga el carácter de legal. Los socios que deseen estar representados en la Asamblea deberán presentar por escrito la petición ante la Cooperativa, expresando la persona a quien confieren la

representación y especialmente consignando que les facultan de manera expresa para que intervengan en las deliberaciones, y voten los acuerdos que se propongan. La autenticidad y suficiencia de la representación conferida, se acreditará ante el Presidente de la Asamblea General mediante escrito que habrá de reflejar el nombre, apellidos y D.N.I. del representante y del representado, la firma y fotocopia del D.N.I de ambos al igual que la fecha de la Asamblea General para la cual se concede dicha representación.

5.- La representación otorgada a una persona ajena a la sociedad cooperativa deberá realizarse mediante poder notarial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

Artículo 30.- Acuerdos.-

1.- Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2.- Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios para acordar:

- a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
- b) La emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.
- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la Sociedad Cooperativa.
- e) La enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
- f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en los Estatutos.

Artículo 31.- Impugnación de acuerdos.-

1.- Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o terceros, los intereses de la Cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3.- Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables

los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma, o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios o socias ausentes, y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos están legitimados, además, los socios o socias que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa.

4.- La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción, o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1º del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5.- El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

6.- La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta Ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a los socios.

Sección Tercera.- **El Consejo Rector**

Artículo 32.- Naturaleza y competencia.-

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa andaluza, estando sujeto a la Ley, a los Estatutos y a las directrices fijadas por la Asamblea General.

Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no están reservadas por la Ley o los estatutos a otros órganos sociales.

En concreto, estatutariamente se le atribuyen al Consejo Rector las siguientes facultades:

- a) Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la Cooperativa.
- b) Representar con plena responsabilidad a la Cooperativa.
- c) Efectuar, realizar y fijar las condiciones de cualquier clase de operaciones y actos y celebrar todo tipo de contratos en los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Cooperativa y, en general, los que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social.

- d) Adquirir o enajenar inmuebles y muebles y constituir derechos reales, incluso el de hipoteca, siempre que no se dé ningún supuesto de los que se establecen en el artículo 28 apartado L) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cuyo supuesto la facultad de enajenación correspondería a la Asamblea General.
- e) Acordar y realizar las operaciones de crédito o préstamo que pueda convenir a la Cooperativa.
- f) Constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálicos, de crédito y de valores.
- g) Aceptar, constituir y cancelar toda clase de garantías y fianzas personales, pignoraticias o hipotecarias.
- h) Girar, avalar, endosar, aceptar, pagar y negociar y/o descontar letras de cambio y otros documentos de crédito.
- i) Admitir y constituir depósitos, tanto en el Banco de España como en otros Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades o particulares, bajo las condiciones que señale.
- j) Autorizar la retirada, transferencia, enajenación de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes a la Cooperativa.
- k) Aceptar los poderes, nombramientos, encargos, comisiones o delegaciones que se le confíen.
- l) Nombrar y separar el personal, formar las plantillas y determinar los deberes atribuciones, fianzas (cuando ello proceda), sueldos y gratificaciones.
- ll) Designar apoderados y representantes y conferir poderes a personas determinadas, para actos concretos o para regir ramas determinadas del negocio y actividad social.
- m) Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio ante los Juzgados y Tribunales, tanto ordinarios como especiales, y ante las oficinas, autoridades o corporaciones del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia o del Municipio, de los derechos y acciones que a la Cooperativa correspondan, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios.
- n) Transigir y comprometerse en arbitraje en asuntos que afecten a la Cooperativa.
- ñ) Formular y presentar anualmente a la Asamblea General, las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas en su caso.
- o) Formar los presupuestos y autorizar los gastos.
- p) Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en los presentes Estatutos.
- q) Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir las omisiones, dando cuenta a la Asamblea General que primero se celebre.

r) La anterior determinación de atribuciones del Consejo Rector es solamente enunciativa y no limita en manera alguna las amplias facultades que le competen para gobernar y administrar los negocios e intereses de la Cooperativa en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Asamblea General.

s) Decidir sobre la admisión de personas socias.

t) Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la Ley o los Estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

2.- La representación de la Cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la misma.

3.- El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, tanto en juicio como fuera de él, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 33.- Composición y elección.-

El Consejo Rector estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, así como cuatro vocales.

Los miembros del Consejo Rector y el cargo que cada uno de ellos ostente dentro del Consejo serán objeto de elección por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple.

Para la elección de los miembros de Consejo Rector por la Asamblea General, se presentarán candidaturas cerradas hasta el mismo día de celebración de la Asamblea General. En la notificación de convocatoria de la Asamblea General se regulará la constitución de una mesa electoral para la elección de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 34.- Duración, vacantes, ceses y revocación.-

1.- El periodo de duración del mandato será de cuatro años, finalizado el cual el Consejo se renovará en la totalidad de sus miembros, sin perjuicio de que los mismos puedan ser reelegidos para un mandato posterior.

2.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea que se celebre. Si la vacante producida corresponde al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o el Vocal de mayor antigüedad y en caso de igualdad por el de mayor edad.

3.- En el supuesto de que no fuese posible la sustitución por las reglas establecidas o quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para cubrir éste, los Consejeros restantes

procederán a convocar Asamblea General antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación.

Si resultan vacantes todos los puestos del Consejo Rector, la persona socia de mayor antigüedad y en caso de igualdad, la de mayor edad, deberá convocar, en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Asamblea General para que se cubran dichos cargos.

4.- Los Consejeros podrán renunciar a su cargo por justa causa de excusa, correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

5.- El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple.

En caso de revocación total de los miembros del Consejo Rector y no estando prevista la existencia de suplentes, la propia Asamblea que adoptó el acuerdo de revocación, procederá directamente a la elección de un nuevo Consejo Rector, en su caso, convocando una nueva Asamblea, en el plazo máximo de quince días, en la que se cubran tales cargos.

Artículo 35.- Organización y funcionamiento.-

1.- La reunión del Consejo Rector será convocada por su Presidente, o quien le sustituye legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2.- El Consejo Rector deberá reunirse una vez al mes, salvo que la Cooperativa se encuentre sin actividad empresarial, quedando válidamente constituido cuando concurra a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes, debiendo transcurrir media hora entre la primera y segunda convocatoria.

La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto del Presidente los empates que pudieran producirse.

3.- Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector sin derecho a voto, a los Interventores, así como a los Técnicos de la Cooperativa o a otras personas cuya presencia sea de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

4.- En casos de urgencia, el Presidente podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aún cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado en el primer Consejo Rector que se celebre a efectos de su posible ratificación.

5.- El acta de cada sesión del Consejo Rector, firmada por el Presidente y el Secretario de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, así como la fecha, el lugar y la hora de la celebración, debiendo aprobarse el contenido del acta como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a su celebración por el Presidente, Secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

Artículo 36.- Del Presidente del Consejo Rector.-

El Presidente tiene atribuida la representación legal de la Cooperativa, así como la presidencia del Consejo Rector y de la Asamblea General.

Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Cooperativa, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día.

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determine el Consejo Rector.

e) Adoptar en caso de gravedad, las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia reservada a la Asamblea General, en cuyo caso podrá solo adoptar las medidas mínimas provisionales y deberá convocar inmediatamente a aquella para que resuelva definitivamente sobre las medidas provisionales.

Artículo 37.- Del Vicepresidente.-

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo.

Artículo 38.- Del Secretario.-

Corresponde al Secretario:

a) Llevar y custodiar los Libros que componen la documentación social de la Cooperativa.

b) Redactar circunstancialmente, el acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea

General en que actúe como Secretario.

c) Librar certificaciones autorizadas por el Presidente, con referencia a los Libros y documentos sociales.

d) Efectuar las notificaciones que procedan a los acuerdos por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

Artículo 39.- Del Tesorero.-

Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haga cargo.

También custodiará y supervisará el Libro de Inventarios y Balances y el Libro de Diario, así como los restantes documentos de Contabilidad de la Cooperativa.

Artículo 40.- Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.-

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley o a los Estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios de los socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, por los miembros de aquel que se hubiesen opuesto al acuerdo, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de socios, en su caso, que represente al menos el veinte por ciento de los votos en las Cooperativas de más de mil, un quince por ciento en las de más de quinientas y un diez por ciento en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier socio o socia en el caso de acuerdo o acuerdos nulos.

Sección Cuarta.- Intervención.

Artículo 41.- Número y elección.-

1.- El número de Interventores de esta Cooperativa será de tres, más tres suplentes.

2.- Los Interventores serán elegidos por la Asamblea General, mediante votación secreta, por mayoría simple, de entre los socios de la cooperativa.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, actuará en su nombre el representante legal.

3.- El nombramiento de los Interventores requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos en el plazo máximo de cinco días desde la designación y se inscribirá en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Sociedades Cooperativas

Andaluzas y conforme al artículo 123 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 42.- Duración, cese y vacantes.-

1.- La duración del mandato de los interventores será de cinco años, renovándose simultáneamente todos ellos una vez cumplido el mandato. Los Interventores de Cuentas no podrán ser elegidos más de dos mandatos seguidos. El periodo de mandato de este órgano no coincidirá con el correspondiente al Consejo Rector.

2.- Los Interventores continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

3.- La renuncia de los Interventores deberá ser aceptada por la Asamblea General, pudiendo formularse ante ella, aun cuando no figure el asunto en el orden del día.

4.- Los Interventores podrá ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple en votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día de la Asamblea, salvo en el supuesto de que se acuerde por la Asamblea General ejercitar la acción de responsabilidad, en la forma prevista en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

5.- Cuando se produzcan vacantes definitivas, por cualquier causa, serán cubiertas en la primera Asamblea General que se celebre.

En el supuesto de cese de la totalidad de los Interventores o de un número de los mismos que impida la válida constitución del órgano colegiado, la primera Asamblea General que se celebre procederá a nueva elección de Interventores, debiendo convocarse ésta por el Consejo Rector en el plazo máximo de quince días.

6.- En cualquiera de los supuestos en que se produzcan vacantes definitivas, el sustituto, si existiese, ostentará el cargo por el tiempo que restara al que cesó en el mismo.

Artículo 43.- Funciones y facultades.-

1.- Corresponderán a los Interventores las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

b) Revisar los Libros de la Cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.

c) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

2.- Para el cumplimiento de sus funciones los Interventores tienen atribuidas las siguientes facultades:

- a) Obtener del Consejo Rector cuantos informes y documentos consideren oportunos.
- b) Acceder a la documentación social, económica y contable de la Cooperativa.

Artículo 44.- Limitaciones.-

1.- Los Interventores ejercerán las funciones que les asigna la ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, sin que puedan intervenir en la gestión de la Cooperativa ni representar a ésta ante terceros.

2.- El órgano de intervención no podrá revelar, fuera de los cauces previstos normativa o estatutariamente, ni siquiera a las personas socias, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

Artículo 45.- Régimen de funcionamiento.-

La adopción de acuerdos se tomará por mayoría simple de sus integrantes.

En los referidos supuestos se levantará de forma sucinta, un acta que firmará asimismo, la mayoría de los componentes.

Sección Quinta.- Régimen aplicable a los miembros del Consejo Rector e Interventores.

Artículo 46.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.-

Los miembros del Consejo Rector así como los Interventores estarán afectados por las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones que establece el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 47.- Retribución.-

Los miembros del Consejo Rector y de la Intervención serán resarcidos de los gastos que les originen el desempeño de sus funciones.

Artículo 48.- Responsabilidad social.-

1.- Los miembros del Consejo Rector y los Interventores realizarán sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de cooperativas, debiendo guardar secreto de los datos que tengan carácter confidencial, aún después de haber cesado en sus funciones.

2.- Todos ellos responderán frente a la Cooperativa y a los socios del perjuicio que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos.

3.- La responsabilidad de los miembros del Consejo Rector e Interventores frente a la Cooperativa y a los socios será solidaria, quedando exentos de la misma, según lo establecido en el artículo 50, apartado 3, a), b) y c) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 49.- Acciones de responsabilidad.-

1.- La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector y contra los Interventores será ejercitada por la Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día, quedando suspendidos de forma inmediata en el cargo los miembros afectados por el acuerdo, mientras dure el procedimiento abierto contra ellos.

2.- Si no se obtuviese aquel acuerdo o transcurridos tres meses desde su adopción, sin que la Cooperativa hubiese entablado la correspondiente acción de responsabilidad, esta podrá ser ejercitada en el plazo de dos meses por cualquier socio o socia, en nombre y por cuenta de la sociedad.

3.- La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueron conocidos, y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeran.

4.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio o socia podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 50.- Conflicto de intereses.-

1.- Cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o con los Interventores, o con los cónyuges, parejas de hecho o alguno de los parientes de aquellos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa expedida por el órgano de administración, es decir el Consejo Rector. Esta autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio o socia.

2.- Los socios o socias que se vean afectados por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia.

3.- El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 51.- Capital social.-

1.- El capital social de esta Sociedad Cooperativa Andaluza tendrá una doble acepción: el capital social contable, resultante de las distintas aportaciones suscritas en cada momento y el capital social estatutario constituido por la parte de aquel que ha de reflejarse en los presentes estatutos y cuya variación se encuentra sometida a los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Las aportaciones efectuadas por los socios y socias pueden ser a su vez obligatorias o voluntarias.

Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el capital social contable.

2.- El capital social estatutario de esta cooperativa será de 24.040,49 euros.

3.- Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos, así como mediante fichas o relación nominal de socios con su correspondiente importe que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, autorizados por el Consejo Rector, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Todo socio o socia debe poseer al menos un título teniendo que reflejar necesariamente:

a) La denominación de esta sociedad cooperativa, la fecha de su constitución y el número de su inscripción en el Registro de Cooperativas, que es el JA-RCA 00128.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones, en su caso.

4.- Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente. La expresada autorización podrá tener un carácter general sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

El régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias se determinará de forma reglamentaria.

5.- El importe total de las aportaciones de cada socio o socia al capital social de esta Cooperativa de primer grado no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del mismo.

6.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se les pueda imponer, así como de la reclamación judicial contra las mismas.

7.- El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social, no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

Artículo 52.- Aportaciones obligatorias.-

1.- La Asamblea General, fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias sucesivas, para adquirir la condición de socio de la Cooperativa y para los socios y socias ya existentes.

El importe de las aportaciones obligatorias sucesivas iniciales deberá desembolsarse en su totalidad.

2.- La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias sucesivas para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General.

3.- La cuantía de las aportaciones obligatorias será proporcional a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación establecidos de forma objetiva.

4.- Las aportaciones obligatorias estarán siempre vinculadas al volumen de actividad cooperativizada, desarrollada o comprometida por cada persona socia. El volumen de actividad se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- a) Censo de fincas: Toda persona socia vendrá obligada a comunicar a la Cooperativa de la forma establecida por el Consejo Rector, las fincas inscritas, así como el número de hectáreas que estas contienen y de las que se obliga a entregar la totalidad de su producción. En caso de producirse alguna alteración, la persona socia tiene la obligación de comunicarlo de manera clara y precisa a los órganos de gestión de la Cooperativa.
- b) El Importe del capital de cada persona socia se obtendrá del resultado de multiplicar el número de hectáreas censadas por el cociente resultante de dividir el capital social que figura en las últimas cuentas anuales aprobadas entre el número total de hectáreas censadas.
- c) En el caso de que las aportaciones obligatorias de una persona socia quedaran por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio por no haber procedido al censo de nuevas fincas, ésta, quedará obligada a reponerla según el criterio establecido en el artículo 51 de estos estatutos sociales hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración, cuando éste tenga conocimiento de tal circunstancia. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo fijado por dicho órgano de administración en el plazo máximo de un año, incrementado con los intereses correspondientes, aplicando el interés legal del dinero desde la fecha que se debería haber realizado el ingreso.

Artículo 53.- Aportaciones Voluntarias.-

1.- La Asamblea General y el Consejo Rector podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y socias, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción, que no podrá exceder de seis meses, y el tipo de interés de remuneración de las mismas según el artículo 57 de la Ley.

2.- Todo socio o socia, tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otros socios relativos a los porcentajes de titularidad de las aportaciones.

3.- En el supuesto de que los socios no realicen la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias para integrar el capital social, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por el órgano social competente, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios y socias, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quedase sin efecto en tal caso.

4.- Las aportaciones voluntarias para integrar el capital social deberán ser desembolsadas al menos en su cincuenta por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año.

Artículo 54.- Remuneración de las aportaciones.-

Las aportaciones obligatorias sucesivas al capital social no devengarán intereses. Las aportaciones voluntarias devengarán el interés que se fije por el órgano social que acuerde su emisión, que en ningún caso será superior a seis puntos por encima del interés legal para la persona socia.

En cualquier caso, se suspenderá el devengo de intereses por acuerdo del Consejo Rector, cuando la cooperativa se encuentre en situación de pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General, que deberá pronunciarse sobre este extremo.

Los importes no reembolsados de las aportaciones sociales que hayan sido rehusadas tendrán preferencia para recibir la remuneración, que en su caso, se establezca, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1.d) del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Tratándose de las aportaciones sociales previstas en el artículo 60.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuyo reembolso pueda rehusarse incondicionalmente por el Consejo Rector, su remuneración efectiva se decidirá en cada ejercicio por la Asamblea General.

Artículo 55.- Reducción del capital social.-

1.- Si por cualquier razón el capital social contable, quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción adoptado por la Asamblea General.

2.- Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes de que transcurran al menos tres meses, desde su publicación en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas. Será nula toda devolución de aportaciones integrantes del capital social que se realice antes de transcurrido dicho plazo de tres meses.

Artículo 56.- Aportaciones de nuevo ingreso.-

1.- La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y socias, así como las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y la entrada de nuevas personas socias.

2.- El importe de dichas aportaciones será la resultante al multiplicar el número de plantas a inscribir en el censo de explotaciones de la Cooperativa por el nuevo socio por el cociente resultante de dividir el capital social de las últimas cuentas anuales aprobadas y el número de plantas censadas en la Cooperativa a nombre de todas las personas socias que la integran. De forma optativa, se podría sustituir el valor capital social por el de patrimonio neto contable, o por el de valor razonable de la cooperativa, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

3.- El Consejo Rector podrá autorizar que los aspirantes a socios desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponde e incluso si la situación económica de la Cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente, podrá decidir su prorrateo.

4.- Los nuevos socios aportarán a la Cooperativa las aportaciones reembolsables y las no reembolsables transmisibles; estas últimas podrán aportarlas directamente o adquirirlas a socios que causen baja.

Artículo 57.- Actualización de las aportaciones.-

1.- El balance de la Cooperativa podrá ser regularizado con arreglo a la normativa estatal aplicable, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas sobre el destino que resulte de la regularización del balance.

2.- Del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada "actualización de aportaciones", a cuyo cargo se efectuará la actualización del valor de las aportaciones al capital social. Todo ello operará sin perjuicio de lo que establezca una ley especial a este respecto.

3.- En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, si lo permite la cuenta de actualización de aportaciones. La actualización no podrá ser superior al Índice General de Precios al Consumo.

4.- La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados, a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea.

Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios que pertenezcan a la Cooperativa en el momento que tenga lugar la Asamblea que adopte el acuerdo de actualización.

5.- En caso de liquidación o transformación de la Cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 58.- Reembolso.-

1.- En los supuestos de pérdida de la condición de socio o de socia, estos o sus derechohabientes tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, salvo que el Consejo Rector acuerde rehusar su reembolso incondicionalmente. El valor de las aportaciones será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 72.1.a) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, incluyéndose en el cómputo, en su caso, la parte proporcional del Fondo de Retornos.

2.- El reembolso se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) El órgano de administración, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en el que la persona socia cause baja, comunicará a ésta la cantidad a reembolsar como consecuencia de la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, de proceder éstas, y le hará efectivo el reembolso, salvo que en este último caso, y previa audiencia del interesado, el órgano de administración haga uso de la facultad de aplazamiento prevista en el artículo 60.4 de la Ley , cuyo cómputo se iniciará el día de la baja de la persona socia.

b) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona socia, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.

c) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del anterior párrafo , el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que serán del treinta por ciento, para el supuesto de baja por exclusión, y del veinte por ciento para el de baja no justificada, con la excepción prevista en el artículo 25.3 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento del citado importe.

En ningún caso podrá establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.

d) Una vez realizados los ajustes señalados en las letras anteriores, se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria. Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el Consejo Rector fijará un plazo de seis meses para que abone el importe adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

e) El socio o socia disconforme con el acuerdo sobre la cantidad a reembolsar podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas,

pudiendo recurrirlo previamente, ante el Comité Técnico o en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación de la cantidad a reembolsar.

f) El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión y de baja no justificada, de tres años en caso de baja justificada y de un año u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

g) El importe de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, no pudiendo ser actualizadas.

h) De no haber actualizado las aportaciones, en todo o en parte, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley y el artículo 57 de estos Estatutos, la persona socia, tendrá, empero, derecho a que su aportación se le devuelva revalorizada, en el supuesto de que se haya previsto estatutariamente el Fondo correspondiente a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

i) Si durante el ejercicio económico en curso, el importe de la devolución de las aportaciones supera el 5% del Capital Social Contable, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.

3.- De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 60.5 y 70.3 de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas, su reembolso se efectuará con arreglo a lo siguiente:

El socio que cause baja en la Cooperativa tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su ingreso, que se determinará en función a la actividad desarrollada en la misma durante su estancia. Dicho importe se incluirá en la liquidación haciéndose efectivo en la forma y plazos previstos en la Ley y el Reglamento de Cooperativas Andaluzas sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno.

4.- La transformación de aportaciones con derecho de reembolso, en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 59.- Régimen Jurídico del rehúse de aportaciones.-

1.- A las aportaciones sociales integrantes del capital social, previstas en el artículo 60.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, susceptibles de ser rehusadas incondicionalmente por el Consejo Rector según se establece en el artículo 32 de estos Estatutos, les será de aplicación el siguiente régimen:

a) La facultad atribuida al Consejo Rector conforme a lo dispuesto en los artículos 37.2.h) y

60.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativa al rehúse incondicional del reintegro de las aportaciones sociales, que se practicará tras la baja de su titular, tiene carácter discrecional, si bien dicho órgano no podrá incurrir en arbitrariedad alguna al ejercer dicha facultad.

b) La persona socia a la que se le haya rehusado el reembolso de sus aportaciones podrá transmitirlos en las condiciones y con los requisitos que se establecen en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, así como en los artículos 77 y 98 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cualquier momento previo a su eventual reembolso.

c) En el supuesto de existir aportaciones no exigibles rehusadas, la suscripción de nuevas aportaciones deberá efectuarse mediante la adquisición de las de este tipo, que se liquidarán a sus titulares originarios por orden de antigüedad en función de la fecha de baja en la sociedad cooperativa. Si se producen bajas simultáneas, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones rehusadas.

d) La remuneración efectiva de las aportaciones rehusables se decidirá en cada ejercicio económico por la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

e) Si el Consejo Rector acuerda la devolución de las aportaciones rehusadas, antes de la disolución de la Cooperativa, no podrá hacer uso del aplazamiento previsto en el artículo 49.1.d), del reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, debiendo materializarse el reembolso en el plazo de dos años a contar desde la fecha en la que se adopte el acuerdo. La devolución se hará a todas las personas socias por orden de antigüedad en la fecha de baja.

2.- Cuando los estatutos sociales prevean, con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la rehusabilidad de las aportaciones que excedan, en un ejercicio económico, de un determinado porcentaje del capital social, aquellos no podrán establecer criterios de preferencia en el reembolso de las aportaciones exigibles, dentro de su clase, obligatoria o voluntaria, entre las personas socias de la entidad.

Artículo 60.- Transmisión de las aportaciones.-

Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse:

1.- Por actos ínter vivos: Entre socios y socias de la entidad, regirá la plena libertad de transmisión de participaciones, bastando una mera comunicación al órgano de administración de la transmisión prevista y de la ya realizada. En el supuesto de transmisión de la totalidad, o parte de sus participaciones a un tercero no socio, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número de participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reuniría los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración tras constatar que el aspirante a persona socia reúne los requisitos objetivos de admisión definidos en el artículo 8 de estos estatutos, podrá ejercer el derecho de preferente adquisición a favor de la Sociedad Cooperativa adquiriendo las participaciones dentro de los quince días siguientes a contar desde el día en

que se hubiera comunicado. En todo caso, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que la Sociedad Cooperativa hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente ni el órgano de administración hubiera denegado la admisión, quedará libre la persona para transmitir las participaciones de su titularidad.

Si en el plazo de tres meses desde su comunicación, el socio o socia no hubiese procedido a la transmisión de las participaciones deberá iniciar de nuevo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Una vez transmitidas las participaciones sociales, las personas transmitente y adquirente deberán comunicar mediante escrito conjunto, dentro de los quince días naturales siguientes, dicha circunstancia al órgano de administración, haciendo constar el número de participaciones transmitidas, la identidad del adquirente, las cualidades en función de las cuales reuniría los requisitos para ser socio o socia, el precio de adquisición y demás condiciones de la transmisión.

La Cooperativa dispondrá de un derecho de retracto, para el caso en el que la transmisión no se haya realizado conforme a las condiciones establecidas en la comunicación previa, pudiendo ejercitarlo dentro del mes siguiente a la fecha en que comunicó la transmisión.

El órgano de administración podrá acordar, si así lo estima, el reembolso o devolución del todo o parte de la aportación social a la persona socia que cause baja en la Cooperativa sin lograr transmitirla, tomando en consideración la situación de la entidad y la contribución a esta del socio o socia saliente. Las participaciones sociales adquiridas por la Cooperativa mediante el ejercicio de los derechos de adquisición preferente o retracto, no podrá exceder del cinco por ciento del capital social. Estas participaciones deberán ser transmitidas en el plazo de seis meses desde su adquisición y no podrá efectuarse a un precio inferior al satisfecho para obtenerlas. Si las participaciones no fueran transmitidas en el plazo señalado, la sociedad deberá acordar inmediatamente su amortización y la reducción del capital. Mientras permanezcan en poder de la sociedad, quedarán en suspenso todos los derechos correspondientes a las participaciones propias. La Cooperativa no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones. La libre transmisión de participaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio o socia que pretenda causar baja.

2.- Por sucesión mortis causa: A la muerte de la persona socia los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a los herederos y legatarios conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7. En este caso, el Consejo Rector podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de persona socia. La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la Sociedad Cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

De no ser personas socias los citados herederos o legatarios, podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector de la Cooperativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y el artículo 7 de los presentes estatutos. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de socio o socia.

3.- En el supuesto del apartado 2 de este artículo, el nuevo socio no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso siempre que solicite su admisión en la Cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredero o legatario. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio o socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectiva realizada por el causante.

4. - La Cooperativa no podrá adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda.

5.- Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones , al ser éstas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos por el socio o socia.

6.- Para que la transmisión de las participaciones sociales se lleve a efecto, será necesario, que previamente, la persona socia transmitente salde las deudas que eventualmente tenga con la Sociedad Cooperativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 98.5 del reglamento.

7.- De superar el importe de las participaciones transmitidas su eventual valor para el caso de liquidación al socio o socia, corresponderá a dicha persona el abono del diez por ciento

Artículo 61.- Aportaciones no integradas en el capital social y otras formas de financiación.-

1.- La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social, ni serán reintegrables y cuya finalidad será la de satisfacer un requisito de ingreso en la entidad o la que determine la propia Asamblea General respectivamente. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de las aportaciones obligatorias efectuadas por las personas socias existentes, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo conforme a lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2.- Las cuotas de ingreso y periódicas podrán ser diferentes en función de la clase de socio, de su naturaleza física o jurídica, o del grado de participación en la actividad cooperativizada. Igualmente las cuotas de ingreso serán incompatibles con la opción estatutaria prevista en el párrafo segundo del artículo 58.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas sobre valoración de las aportaciones en función del activo patrimonial o valor razonable, así como con los regímenes de libre transmisión de participaciones previstos en los artículos 89, 96.3 y 102.

3.- Las entregas que realicen los socios y socias de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de servicios propios de la Cooperativa no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la Cooperativa.

4.- La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de los socios y socias, que no integrará el capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo.

5.- Las Sociedades Cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

6.- La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y cuyo régimen jurídico se ajustará a la normativa sobre activos financieros.

Mediante el título participativo, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado y recibe, a cambio, una remuneración.

La remuneración de dicho título podrá ser, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión, fija, variable o mixta.

El acuerdo de emisión concretará, asimismo, el plazo de amortización de los títulos, y garantizará la defensa de los intereses de los suscriptores en la Asamblea General y en el Consejo Rector, sin reconocerles derecho de voto.

Artículo 62.- Ejercicio económico.-

1.- Dadas las características específicas de esta Cooperativa, el ejercicio económico se establece por campañas, fijándose el comienzo de campaña el día 1 de Noviembre y finalizando el día 31 de Octubre de cada año.

2.- El Consejo Rector deberá formular para cada ejercicio económico, en el plazo máximo de tres meses, contado desde el cierre de aquel, las cuentas anuales, que comprenderán: El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, cuando legalmente proceda y la memoria, debiendo ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Rector. La redacción de las cuentas anuales se ajustará a las disposiciones generales y específicas con las especialidades que se determinan en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Dentro del plazo de tres meses el Consejo Rector deberá poner las cuentas a disposición de los interventores de cuentas o de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3.- La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los criterios y principios del Código de Comercio, del Plan General de Contabilidad y demás normativa estatal y autonómica, que garantizando los intereses de terceros, permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 63.- Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.-

1.- La cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio económico deberá distinguir entre dos tipos de resultados:

- a) Resultados cooperativos.
- b) Resultados extra-cooperativos.

2.- Son resultados cooperativos los derivados de la actividad cooperativizada con las personas

socias. Estos resultados se determinarán en la forma prevista en el artículo siguiente.

3.- Son resultados extra-cooperativos aquellos derivados de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias. Estos resultados se determinarán según lo previsto en el artículo 65 de estos Estatutos.

Artículo 64.- Determinación de los resultados cooperativos.-

1.- Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán los siguientes ingresos:

- a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la Cooperativa.
- b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, que se evaluarán con arreglo al precio efectivamente realizado.
- c) Los intereses devengados por las operaciones con sus socios, por las Secciones de Crédito de la Cooperativa, caso de existir.
- d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas.
- e) Las subvenciones corrientes y las de capital, imputables al ejercicio económico.
- f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- g) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del objeto social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

2.- De dichos ingresos se deducirán como gastos los siguientes:

- a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado.
- b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad, en proporción a la cifra de ingresos cooperativos.
- c) Los intereses devengados a favor de los socios o socias, por sus aportaciones al capital social, por préstamos hechos a la Cooperativa, así como los devengados por los obligacionistas u otros acreedores. Igualmente, se contabilizarán como gastos, las remuneraciones satisfechas a los suscriptores de títulos participativos.
- d) La dotación al Fondo de Formación y Sostenibilidad prevista en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

e) Las dotaciones para amortizaciones.

Artículo 65.- Determinación de los resultados extracooperativos.-

Para la determinación de los resultados extracooperativos, se considerarán los siguientes ingresos:

a) Los derivados de la actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias.

b) Los resultantes de las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan con los requisitos establecidos en las letras d) y f) del apartado segundo del artículo 65 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, salvo los procedentes de los fondos de inversión.

c) Los ingresos extraordinarios y, en especial, los que provengan de la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos, conforme a lo dispuesto en la letra g) del apartado segundo del artículo 65 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 66.- Aplicación de resultados positivos.-

1.- El destino de los excedentes o resultados cooperativos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.

2.- En todo caso habrán de dotarse los Fondos Sociales Obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades con sujeción a las siguientes normas:

a) Un treinta por ciento de los excedentes, como mínimo, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social. Una vez alcanzado dicho importe, se destinará, como mínimo, un veinte por ciento a dicho fondo.

b) Un cinco por ciento, como mínimo, se destinará a dotar el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

3.- Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios y socias en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa.

4.- Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas:

a) Mediante su abono a los socios y socias en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.

c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos, de carácter repartible, que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la Cooperativa y cuyo régimen de disponibilidad se fijará

para cada ejercicio por la Asamblea General. Hasta tanto no se produzca su distribución a las personas socias devengará un interés que no podrá ser superior al tipo de interés legal, incrementado en seis puntos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.1 d) del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

5.- De los resultados extracooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad. No obstante, la Asamblea General podrá acordar que el porcentaje sobre estos resultados destinado a engrosar el Fondo de Reserva Obligatorio, o parte del mismo, se emplee en inversiones productivas, cooperación e integración entre empresas, o en materia de internacionalización, sin necesidad de llegar a integrar dicho fondo.

Artículo 67.- Imputación de pérdidas.-

1.- Las pérdidas de la Cooperativa podrán imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de siete años, compensándose conforme a los siguientes criterios:

a) Si la Sociedad Cooperativa tiene constituido algún fondo de reserva voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputen según lo señalado en las letras b) y c) de este artículo.

b) Al Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha compensación, el fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo a reservas voluntarias, si existiesen y fuesen suficientes, o con el resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizados por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en los Estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

2.- Las pérdidas se imputarán a los socios y socias hasta el límite de sus aportaciones al capital social, conforme a las siguientes formas:

a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.

b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la Cooperativa que sea susceptible de imputación.

c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social. Se realizarán siempre antes sobre las aportaciones voluntarias que sobre las obligatorias. Si como consecuencia de dichas deducciones, las aportaciones obligatorias quedaran por debajo del mínimo exigible, la persona socia deberá reponerlas en el plazo máximo de un año o compensarlas con sus aportaciones voluntarias al capital social, en su caso.

d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia o, en su caso, a las

liquidaciones y anticipos societarios a que se refieren, respectivamente, las letras b) y c) del artículo 66.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, mediante deducciones sobre dichos importes, con el límite máximo de cinco ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

3.- La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado anterior. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d), será necesario que así se acuerde por la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

En el caso de que la persona socia no ejerciera, dentro del plazo estatutariamente establecido, la opción prevista en el párrafo anterior, el Consejo Rector decidirá sobre la forma en que deberá satisfacer su deuda.

4.- Si transcurridos los siete años a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, aún quedaran pérdidas sin amortizar, la entidad tendrá que compensarlas atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 69.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y, en su caso, las pérdidas imputadas a las personas socias se tendrán que hacer efectivas mediante alguna de las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del citado artículo en caso de que no haya sido posible compensar el importe total de las pérdidas.

Artículo 68.- Fondo de Reserva Obligatorio.-

1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios hasta la transformación o liquidación de la Sociedad Cooperativa y se nutrirá con los siguientes importes:

a) El porcentaje sobre los excedentes que en cada ejercicio determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

b) El porcentaje que en cada ejercicio económico acuerde la Asamblea General sobre los resultados extracooperativos, según lo previsto en el artículo 68.2.b) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio o socia.

d) Las cuotas de ingreso.

e) El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2.- A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio o socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley.

Artículo 69.- Fondo de Formación y Sostenibilidad.-

1.- El Fondo de Formación y Sostenibilidad es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines e irrepartible, siendo la dotación correspondiente a dicho fondo ya sea obligatoria o voluntaria, imputada como un gasto en el ejercicio y se constituirá con:

a) El porcentaje sobre los resultados cooperativos positivos de cada ejercicio económico que determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.a) de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas.

b) El porcentaje sobre de los resultados extracooperativos positivos de cada ejercicio económico que determine la Asamblea General, conforme a lo previsto en el artículo 68.2.b) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

c) Las sanciones pecuniarias que la Cooperativa imponga a sus socios o socias como consecuencia de la comisión por éstos de infracciones disciplinarias.

d) Las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de las personas socias o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.

e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

2.- El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse, dentro de la responsabilidad social empresarial, cumpliendo los siguientes fines:

a) La formación de las personas socias y trabajadores o trabajadoras de la Cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.

d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.

f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

g) La formación de personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

3.- Dentro del ámbito de las actividades citadas con anterioridad y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 6 de este artículo, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcial, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

4.- Las dotaciones al Fondo de Formación y Sostenibilidad, así como las aplicaciones del mismo, se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que expresen claramente su afectación a dicho fondo. Asimismo figurará en el pasivo del balance, con separación de los restantes fondos y del capital social.

5.- La Asamblea General ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio fijará las líneas básicas de aplicación del fondo para el ejercicio siguiente. Cuando la aplicación fijada por la Asamblea General no agote la totalidad de la dotación del Fondo de Formación y Sostenibilidad durante el ejercicio, el importe que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro de este, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública cuyos rendimientos financieros se destinarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

6.- Reglamentariamente, se establecerán los porcentajes mínimos que de este fondo deberán las sociedades cooperativas destinar a los fines relacionados en el apartado 2.c) de este artículo y podrán establecerse otros porcentajes relativos a los fines consignados en el resto de las letras de dicho apartado.

CAPÍTULO IV

Libros Sociales

Artículo 70.- Documentación social.-

1.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras Leyes o disposiciones especiales, la Cooperativa, atendiendo al artículo 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro Registro de personas socias y de aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los siguientes grupos de datos:

1. De carácter identificativo: si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social. Asimismo, se especificará la clase a la que pertenecen las personas socias y la fecha de su admisión y baja.

2. De carácter socio-económico: naturaleza de las aportaciones, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

b) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de los Interventores. Estos libros incorporarán respectivamente, la transcripción de las actas relativas a dichos órganos.

c) El libro de Inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la Cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

d) Libro Diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la Cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

e) Libro de informes de los Interventores, que recogerá los informes emitidos por este órgano de acuerdo con sus competencias.

2.- Los anteriores libros, se presentarán ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas para su legalización, según lo establecido en los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

3.- La Cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros o del último asiento realizado, salvo que recojan derechos u obligaciones de la Cooperativa, de los socios, o de terceros, en cuyo caso, el plazo de cinco años será a partir de la fecha de su extinción.

4.- Los asientos y anotaciones podrán realizarse a través de procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que permitan su conservación.

CAPÍTULO V

Secciones

Artículo 71.- Secciones.-

La Cooperativa podrá crear en su seno al amparo del artículo 12 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, cuantas secciones estime necesario o conveniente en beneficio de la Cooperativa, o de sus socios, debiendo atenerse las mismas a las siguientes estipulaciones generales:

a) Cada una de las Secciones desarrollará única y exclusivamente aquellas actividades económico-sociales específicas para la que fue constituida.

b) Cada Sección deberá proponer a la Asamblea General de la Cooperativa para su notificación por ésta, el Reglamento de Régimen Interior por el que se tendrá que regir su actividad y controles.

c) Las Secciones llevarán su contabilidad independiente así como libros sociales, y los que resulten obligatorios, con arreglo a las normas vigentes, coincidiendo su ejercicio económico con el de la Cooperativa.

d) Podrán adscribirse a una sección todos los socios de la Cooperativa, o los que precisen de su servicio.

e) Cuando la puesta en marcha de una sección prevea cuotas de ingreso o aportaciones adicionales, serán sufragadas por los socios que únicamente se adhieran a ésta, previa aprobación de su Reglamento Interior.

f) Las Secciones no tendrán personalidad jurídica, gozando de autonomía de gestión y patrimonio separados, afectados a su actividad específica y cuyos elementos serán reflejados en el correspondiente inventario.

g) La responsabilidad de cada sección será independiente con respecto a las demás secciones, y los excedentes disponibles o pérdidas que se produzcan por las actividades de cada Sección serán imputables a los socios adscritos a cada una.

h) El Consejo Rector de la Cooperativa, podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Junta de personas socias de la Sección, de considerarlos lesivos para los intereses generales de la sociedad cooperativa. El acuerdo de suspensión tendrá efectos inmediatos y deberá constar en el orden del día de la primera Asamblea General que se celebre, que podrá dejar, definitivamente, sin efecto el acuerdo suspendido, o ratificarlo, considerándose ratificado de no pronunciarse al respecto.

i) Cada Sección someterá sus cuentas a una Fiscalización interna, sin perjuicio de la competencia que ostentan los Interventores de Cuentas de la Cooperativa.

j) Del resultado obtenido en el balance integrado de la Cooperativa con sus Secciones, se destinará al fondo de Reserva Obligatorio y de Formación y Sostenibilidad, el porcentaje que para la Cooperativa señalan estos Estatutos.

k) La Junta de socios y socias de la Sección agrupará a todas las personas socias adscritas a la misma, pudiendo elegir de entre ellos un órgano de administración colegiado, reuniéndose como mínimo una vez al año, con los requisitos establecidos para la Asamblea General.

CAPÍTULO VI

Modificaciones estatutarias y estructurales

Artículo 72.- Modificación de Estatutos.-

1.- Los acuerdos sobre la modificación de los Estatutos sociales, deberán adoptarse por la Asamblea General, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. No obstante para el cambio de domicilio social de la Cooperativa, dentro del término municipal, bastará el acuerdo del Consejo Rector.

2.- Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre la modificación de los estatutos, deberá poner de manifiesto, en el domicilio social de la sociedad cooperativa, desde el

día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, la documentación correspondiente a la citada modificación. Durante dicho periodo las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea. No obstante lo anterior, y dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien el Consejo Rector, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá exigir a aquella que retire dicha documentación de la sede social.

3.- Cuando la modificación suponga una variación sustancial del objeto social o consista en la previsión del rehúse regulado en el artículo 59, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurran las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c) de la Ley.

4.- Cuando la modificación consista en el cambio de tipología de la Sociedad Cooperativa, se estará a lo que estatutariamente se determine para la consideración de la baja de la persona socia que decida separarse de la entidad y que se halle en alguna de las circunstancias del artículo 23.3, letras b) y c). En el caso de que los estatutos guarden silencio al respecto, dicha baja se entenderá justificada.

Artículo 73.- Fusión.-

1.- La Cooperativa podrá fusionarse, mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente. En caso de encontrarse en liquidación podrá participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social

2.- Si la Cooperativa se fusionase en una nueva o fuera absorbida por otra ya existente quedará disuelta, aunque no entrará en liquidación, y su patrimonio pasará a la sociedad nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta. Los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de la sociedad disuelta, pasarán a integrarse en los correspondientes de la sociedad nueva o absorbente.

3.- La Sociedad Cooperativa también podrá fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba y sin perjuicio de las particularidades que reglamentariamente se determinen, aplicándose a este tipo de fusiones la normativa reguladora de la sociedad absorbente. Si la entidad resultante de la fusión no fuese una cooperativa, el destino del Fondo de Formación y Sostenibilidad, del Fondo de Reserva Obligatorio, o la parte irrepartible del mismo en caso de la opción prevista en el artículo 70.3, así como de cualquier fondo voluntario previsto estatutariamente que tenga el carácter de irrepartible, será el previsto en el artículo 78.2 para el caso e transformación de la Cooperativa.

Artículo 74.- Proyecto de fusión.-

1.- Los Consejos Rectores de las Sociedades Cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión que deberán suscribir como convenio previo.

2.- El proyecto de fusión contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) La denominación, clase, domicilio de las cooperativas que participen en la fusión y de la nueva cooperativa, en su caso, así como los datos de inscripción de aquellas en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

b) Sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada persona socia de las cooperativas disueltas, como aportaciones a capital social de la sociedad cooperativa nueva o absorbente, computándose cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios y socias de las cooperativas extinguidas en la sociedad nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, correspondan a la sociedad cooperativa nueva o absorbente a los titulares de títulos participativos, u otros asimilables, de las cooperativas que se extingan.

f) Proyecto de estatutos de la nueva entidad o de las modificaciones de los de la entidad absorbente, en su caso.

g) Información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad cooperativa que se transmita a la sociedad resultante.

h) Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración y la incidencia, en su caso, en la responsabilidad social empresarial.

3.- El proyecto de fusión podrá fijar un período de carencia en el que algunas de las entidades concurrentes podrán ser privadas del disfrute de ciertos servicios o relevadas del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, cuando la situación económica o financiera de cualquiera de las sociedades cooperativas, civiles o mercantiles que se fusionan sea netamente desigual y las circunstancias de la fusión así lo aconsejen. El proyecto de fusión establecerá la duración del período de carencia, que en ningún caso sobrepasará el plazo de diez años, prorrogables una sola vez por otros cinco.

4.- Aprobado el proyecto de fusión, los miembros de los Consejos Rectores de las Cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de actos o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las Cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

5.- El proyecto de fusión quedará sin efecto en el supuesto de que no hubiera sido aprobado por las Asambleas Generales de las cooperativas que participen en la fusión dentro de los doce meses desde la fecha de suscripción del proyecto por los consejos rectores.

Artículo 75.- Balance de la fusión.-

1.- La fusión requerirá la elaboración de un balance expresamente para dicho acto.

2.- Podrá considerarse, sin embargo, balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que hubiera sido cerrado dentro de los ocho meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

3.- En ambos casos, podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.

4.- La impugnación del balance de fusión se someterá al régimen general de la impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 76.- Acuerdo de fusión.-

El procedimiento legal para la fusión de las sociedades cooperativas es el siguiente:

1.- La Asamblea General de cada Cooperativa, debidamente convocada, deberá de aprobar sin modificaciones el proyecto íntegro de fusión fijado en su convenio previo por los respectivos Consejos Rectores. El proyecto de fusión se pondrá a disposición de cada persona socia según lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, e irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Un informe del Consejo Rector sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.

b) Las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios de las sociedades que participen en la fusión, junto con los correspondientes informes de los Interventores y en su caso, de los Auditores, sobre la situación económica y financiera de aquellas, y la previsible de la cooperativa resultante; además se acompañará el balance de fusión previsto en el apartado 2 del artículo anterior de estos Estatutos, cuando sea distinto al último balance anual aprobado.

c) Un proyecto de Estatutos de la nueva Cooperativa o de las modificaciones estatutarias que hayan de introducirse en la sociedad absorbente.

d) Los datos identificativos de los miembros de los Consejos Rectores de las Cooperativas disueltas y de los miembros propuestos para el Consejo Rector de la Cooperativa resultante.

2.- El acuerdo de fusión de cada una de las sociedades cooperativas se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de cooperativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75.5 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, pudiendo eludirse dicha publicación en el caso de notificarse individualmente a las personas socias y acreedoras por escrito, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa y en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad o, en su defecto, en sus domicilios legales, respectivamente.

3.- Los Consejos Rectores de las cooperativas que se fusionen están obligados a informar a la

Asamblea General de su sociedad y a la Asamblea General de todas las sociedades que participan en la fusión, sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de reunión de la Asamblea General que haya de aprobarla.

4.- La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha de publicación o desde la última notificación individual realizada por escrito. Si durante dicho plazo algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas, cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de fusión, se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto sin que se garanticen previamente, o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor disconforme, que no podrá o podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En el mismo plazo los socios disconformes podrán separarse de su Cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector y a la Cooperativa resultante de la fusión, que asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en su reglamento para el caso de baja justificada.

5.- Cada una de las Cooperativas queda obligada a continuar el procedimiento de fusión desde el momento en que el proyecto haya sido aprobado por la Asamblea General de todas ellas. La formalización de la fusión se hará mediante acta única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades que se fusionen, que habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extingan. Igualmente, deberá acompañarse una relación de las personas socias que hayan hecho uso del derecho de separación y otra de las personas acreedoras, que se hayan opuesto a la fusión y cuyos créditos hayan sido satisfechos o garantizados, o una declaración responsable sobre su inexistencia.

Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, el acta de fusión deberá contener, además, las menciones exigidas en el artículo 6 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cuanto resulten de aplicación, para la constitución de la misma. Si se realizara por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión. El certificado del acta servirá para la cancelación de los asientos de las primeras y la inscripción de la nuevamente constituida o, en su caso, de las modificaciones estatutarias de la absorbente en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

6.- No obstante de lo anterior, la fusión se podrá hacer mediante escritura pública en los supuestos en que así se acuerde por las sociedades cooperativas fusionadas y, necesariamente, en los previstos en el artículo 5.2 del Reglamento de Sociedades Cooperativas Andaluzas. La escritura pública será única, en la que constará la documentación mencionada en el apartado anterior para la formalización de la fusión mediante acta.

Artículo 77.- Escisión.-

1.- La escisión de esta Sociedad Cooperativa puede consistir en la disolución, sin liquidación, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios y de socias, en dos o más partes. Cada una de estas se traspasará en bloque a sociedades cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras sociedades cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión. La escisión también podrá

consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de personas socias de esta sociedad cooperativa sin que se produzca la disolución de esta, y el traspaso en bloque o en parte o partes segregadas a otras sociedades cooperativas de nueva creación o ya existentes.

2.- Serán aplicables a las Cooperativas participantes en la escisión las normas reguladoras de la fusión en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y sus personas socias y acreedores, podrán ejercer los mismos derechos.

3.- Sólo podrá acordarse la escisión si las aportaciones al capital de la Cooperativa que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

Artículo 78.- Transformación.-

1.- La Cooperativa podrá transformarse en sociedad civil, mercantil, o en cualquier otra entidad de economía social, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal, europea y autonómica aplicable, ajustándose a lo establecido en este artículo.

2.- El procedimiento de transformación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y al artículo 65 del Reglamento de Cooperativas Andaluzas.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 78.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, las personas socias disconformes tendrán derecho a separación, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, mediante escrito dirigido al Consejo Rector por el que se solicita la correspondiente baja, que tendrá la consideración de baja justificada.

4.- El cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio, así como cualquier otro fondo o reserva de carácter irreplicable, y la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará, exclusivamente, a la promoción de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, a menos que se haya establecido estatutariamente la irrepabilidad del Fondo de Reserva Obligatorio, en cuyo caso, el mismo se pondrá a disposición de la Administración Andaluza en su integridad.

5.- La impugnación de la transformación se regirá por el régimen general de impugnación de acuerdos establecido en el artículo 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

CAPÍTULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 79.- Disolución.-

Serán causas de disolución de esta Sociedad Cooperativa Andaluza las siguientes:

a) El cumplimiento del plazo fijado en los estatutos sociales.

b) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar actividad cooperativizada.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General tomado conforme a lo dispuesto en los artículos 28.m) y 33 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

d) La ausencia de la actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesoria, en ambos casos, durante dos años consecutivos.

e) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Cooperativa, si se mantiene durante más de 12 meses.

f) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de 12 meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.

g) La fusión, y la escisión, en su caso.

h) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.

i) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.

j) Cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

Artículo 80.- Procedimiento de disolución.-

1.- Transcurrido el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, al no ser que con anterioridad, la Asamblea General, acuerde su prórroga y quede inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas. El socio o socia disconforme con la prórroga podrá causar baja justificada de la entidad cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2.- Cuando concorra alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 79.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, salvo las previstas en las letras d) g) y h), el Consejo Rector deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia, podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo de disolución con la mayoría prevista en el artículo 33.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. No obstante, el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General, de solicitar la disolución judicial o la declaración de concurso determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo Rector por todas las deudas sociales generadas a partir del mes siguiente a que se constate la causa que justifica la disolución o declaración de concurso.

3.- El Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley de Cooperativas Andaluzas deberá, y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la Cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuese convocada.
- b) Si la Asamblea General no se reuniese en el plazo establecido en los Estatutos.
- c) Si la Asamblea General no pudiese adoptar el acuerdo de disolución
- d) Si la Asamblea General adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4.- El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de 30 días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución judicial.

5.- La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la certificación del acta en que se acuerde o, en su caso la escritura pública que la recoja, en la que expresamente deberá constar el nombramiento y aceptación de las personas liquidadoras, así como las facultades que se les hayan conferido.

6.- La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social, la frase "en liquidación".

7.- Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea, siempre que no existan personas acreedoras sociales o que el importe de su deuda haya sido debidamente garantizado. Para realizar ambos actos en una misma Asamblea se han de observar las siguientes formalidades:

a) Presentación por parte del órgano de administración de la propuesta de disolución y liquidación, así como del proyecto de distribución del haber social y del balance final de liquidación en el que no ha de figurar ningún pasivo con persona no socia, salvo que su importe sea debidamente garantizado.

b) Celebración de la Asamblea General en que acuerde la disolución-liquidación y, en consecuencia, el proyecto de distribución y el balance final de liquidación. La convocatoria de esta Asamblea será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas. No obstante, no serán necesarias ambas publicaciones cuando la convocatoria se notifique individualmente por escrito a todas las personas socias, a través de un procedimiento que asegure su recepción en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad cooperativa.

c) Publicación, en los términos recogidos en el apartado 4, del acuerdo de disolución y liquidación, así como del proyecto de distribución y del balance de liquidación.

d) Reparto entre las personas socias del haber social, en su caso, debiendo poner a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio.

e) Solicitud por parte del órgano de administración en el plazo de quince días desde la celebración de la Asamblea, de cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas Andaluzas, presentando al efecto certificación del acta de la Asamblea celebrada o escritura pública, en su caso, donde constarán el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. De igual modo, junto con la solicitud de cancelación se depositarán los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa, salvo que las personas liquidadoras asuman el deber

de conservación de dichos libros y documentos durante un periodo de cinco años desde la fecha del asiento de cancelación, o manifiesten, bajo su responsabilidad, que la sociedad cooperativa carece de ellos.

Artículo 81.- Reactivación.-

1.- Mediante la reactivación, la Sociedad Cooperativa disuelta y no liquidada podrá volver a realizar la actividad cooperativizada en los términos regulados en este artículo y en sus normas de desarrollo.

2.- La cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 33 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución, que el patrimonio contable de la entidad no sea inferior al capital social estatutario y que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios y socias. Una vez adoptado dicho acuerdo de reactivación, se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119.1 de la ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

3.- Podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 82.- Régimen de actuación de las personas liquidadoras.-

1.- Los liquidadores o liquidadoras, en número impar, salvo lo previsto en la letra h) del artículo 79.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. La Asamblea General podrá designar para esta función, siempre que exista más de una persona liquidadora, a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas, no pudiendo estas personas no socias, superar un tercio del total de los liquidadores o liquidadoras.

2.- Los Liquidadores habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales, a las cuales rendirán cuenta los Liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, las personas liquidadoras presentarán, para este fin, a la Asamblea General, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

3.- Los liquidadores actuarán de forma colegiada y les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector. La Asamblea General podrá fijar una retribución a los mismos, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 83.- Intervención de la Liquidación.-

1.- El diez por ciento de las personas socias en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrán solicitar del órgano judicial competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

2.- La Administración de la Junta de Andalucía, a instancia de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, podrá solicitar del órgano judicial competente la designación de una o varias personas interventoras que fiscalicen las operaciones de liquidación, cuando de manera fundada, considere que no se van a poner los fondos sociales preceptivos, conforme a lo establecido en el artículo 82.1.d) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a disposición de la Hacienda Pública de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 84.- Adjudicación del haber social.-

Para la adjudicación del haber social se procederá, en todo caso, por el siguiente orden:

1.- Se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad.

2.- Se saldarán las deudas sociales.

3.- Se reintegrará a los socios y socias el importe de los fondos sociales voluntarios repartibles, de existir éstos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos. A continuación, se reintegrarán a las personas socias, sus aportaciones al capital social actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por aquellas cuyo reembolso haya sido rehusado, conforme a lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y continuando por las restantes, siendo preferentes las aportaciones voluntarias frente a las obligatorias.

4.- Una vez efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará, de modo exclusivo, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas.

5.- Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la Sociedad Cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la Entidad.

Artículo 85.- Operaciones finales.-

1.- Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo, las personas Liquidadoras formarán el balance final y proyecto de distribución del activo; ambos serán censurados por los Interventores de la Cooperativa, y en su caso, por los Interventores a que hace referencia el artículo 81.2 de la Ley de

Sociedades Cooperativas Andaluzas y se someterán a la consideración de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, no siendo necesarias tales publicaciones cuando el acuerdo se notifique individualmente a todas las personas socias y acreedoras a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquel en el domicilio que figure en la documentación de la Cooperativa.

2.- Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General prevista en el apartado anterior, las personas Liquidadoras publicarán el balance final y el proyecto de distribución, una vez fiscalizados, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas.

Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance final y el proyecto de distribución ante el órgano judicial competente, se entenderán aprobados los mismos.

3.- Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, las personas Liquidadoras deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada, en el Registro de Cooperativas Andaluzas, presentando el certificado del acta o la escritura pública, en su caso, en donde conste el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Por último deberán depositar en dicho Registro, los libros y documentos relativos al tráfico de la Cooperativa, salvo que, expresamente, las personas liquidadoras asuman el deber de conservación de dichos libros y documentos durante el plazo de cinco años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la sociedad, o manifiesten, bajo su responsabilidad, que la Sociedad Cooperativa carece de ellos. Cuando se depositen los libros y documentos en el Registro de Cooperativas Andaluzas, este deberá conservarlos durante un periodo de cinco años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la Sociedad.

La responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo Rector y de las personas liquidadoras, subsiste, no obstante, la cancelación de los asientos de la Sociedad.

Artículo 86.- Concurso de Acreedores.-

1.- A Las sociedades cooperativas andaluzas les será de aplicación la legislación concursal mercantil.

2.- La resolución judicial teniendo por solicitado el concurso de acreedores, así como cuantas resoluciones se dicten en los correspondientes procedimientos sobre dichas materias deberán asentarse en el Registro de Cooperativas.

3.- Las resoluciones judiciales, en tanto no sean firmes, se asentarán mediante anotación preventiva, inscribiéndose una vez adquieran firmeza.

4.- La cancelación de los asientos de concurso de acreedores se practicará en virtud del correspondiente mandamiento judicial.

/-----/